

Bogotá, 6 de octubre de 2020

Honorable Senador

JOSE RITTER LÓPEZ PEÑA

Presidente Comisión VII Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E.S.D.

ASUNTO. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY No. 009 DE 2020 SENADO “POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, se procede a **rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto Ley No. 009 De 2020 Senado “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones ”**, en los siguientes términos:

El informe de ponencia contendrá los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Antecedentes constitucionales y legales
4. Contenido del proyecto de ley
5. proposición

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Alberto Castilla Salazar
Senador de la República

6. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,



Jesús Alberto Castilla Salazar
Senador de la República
Ponente único

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley objeto de estudio es de iniciativa de los senadores H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI, H.R. CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, radicado el 20 de julio de 2020, tal como consta en la Gaceta No. 571 de la misma anualidad. En continuidad del trámite legislativo la mesa directiva de la Comisión Séptima constitucional designó como ponente único al H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto reconocer la existencia de los derechos de los cuidadores familiares, quienes tienen a su cargo el cuidado de personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria; y establecer mecanismos para garantizar su cumplimiento.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 525B

Teléfono: 382 31 64 - 382 31 16 - Celular: 316 744 81 65

jesus.castilla@senado.gov.co utl.albertocastilla@gmail.com

3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Este proyecto de ley parte del reconocimiento de la existencia de una serie de condiciones materiales y sociales que impiden el cumplimiento de la máxima constitucional de igualdad ante la ley de toda la población colombiana, ya que reconoce múltiples variables que impiden a los y las cuidadoras familiares el desarrollo de su proyecto de vida en condiciones de dignidad. Estas personas, se encuentran en un estado de vulnerabilidad social debido a las características económicas que poseen en su mayoría (marginación y pobreza), la predominancia de la condición de sujetos de especial protección -principalmente niños y adultos mayores- dentro del grupo social y, además, el hecho de ser mayoritariamente mujeres.

En ese sentido, la legislación existente deberá ser revisada en el marco de la protección y garantía de derechos de tres sujetos fundamentalmente: las mujeres, las personas ancianas y las personas con algún tipo de discapacidad. La particular relación que se establece entre estas tres características y las personas cuidadoras, quienes en la mayoría de casos ostentan al menos dos de ellas, es fundamental para entender el objetivo a partir del cual se construye el proyecto de ley: la necesidad de reconocimiento de los factores sociales que interfieren en el normal desarrollo de vida de cuidadores y cuidadoras familiares y la responsabilidad que debe asumir el estado para la garantía de sus derechos.

Frente a la protección de la tercera edad dentro de la normatividad interna del país, se encuentra:

**El artículo 46 de la Constitución Política de 1991, señala que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.*

1. LEY 29 DE 1975 “Por el cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida”
2. DECRETO 2011 DE 1976 Por el cual se organiza la protección nacional a la ancianidad.
3. CONPES 2793 DE 1995 Envejecimiento y Vejez.

4. DECRETO 1387 DE 1995 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1135 de 1994”.
5. LEY 319 DE 1996 (SEPTIEMBRE 20) “Por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. “
6. LEY 687 DE 2001 (AGOSTO 15) “Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.”
7. LEY 797 DE 2003 (ENERO 29) “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”
8. CONPES 86 DE 2004 (DICIEMBRE 6) Lineamientos para la operación del programa nacional de alimentación para el adulto mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” y la selección y priorización de sus beneficiarios
9. CONPES 92 DE 2005 (ABRIL 18) Modificaciones a los lineamientos para la operación del programa nacional de alimentación para el adulto mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta” y la selección y priorización de los beneficiarios

10. DECRETO 3771 DE 2007 Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.
11. LEY 1171 DE 2007 (DICIEMBRE 7) Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores
12. DECRETO 2060 DE 2008 Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007
13. LEY 1251 DE 2008 (NOVIEMBRE 27) Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
14. LEY 1276 DE 2009 (ENERO 5) A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.
15. RESOLUCIÓN 2020 DE 2009 (JUNIO 12) Por la cual se reglamentan los Decretos 2060 de 2008 y 1800 de 2009.
16. LEY 1315 DE 2009 (JULIO 13) Por medio de la cual se establecen condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

17. DECRETO 345 DE 2010 Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital

18. LEY 1580 DE 2012 Por la cual se crea la pensión familiar.

19. RESOLUCIÓN 0125 DE 2013 Colombia mayor, programa de solidaridad con el adulto mayor

20. DECRETO 1542 DE 2013 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3771 de 2007.

La anterior normatividad, que nacen a partir de reconocer la particular situación en la que se encuentra la tercera edad en nuestro país, siendo su precariedad económica, sus dificultades para acceder a un empleo digno y de calidad, la carga económica que representa al interior de su familia y el tiempo de atención y cuidado que requiere por parte de una persona cercana, los principales factores que la convierten en sujeto de especial protección; son también de vital importancia ya que la condición etaria a la cuál nos referimos no solamente se convierte en una característica de quienes se encuentran en condición de dependencia sino de aquellas personas que se definen como cuidadoras familiares.

Por otro lado, la condición de discapacidad, que genera una dependencia debido a una situación física, mental, social, intelectual, sensorial, tiene también desarrollos legislativos que propenden por su protección tal como la Ley 1346 de 2009 “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y el CONPES 166 de 2013 “*Política nacional de discapacidad e inclusión social*”.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Alberto Castilla Salazar
Senador de la República

Esta normatividad, que reconoce la diferencia de posibilidades y condiciones materiales que determinan el nivel de vida de quienes tienen esta condición, es un precedente puesto que establece ciertos mínimos de dignidad para dicha población, pero se queda corta debido a que no incluye a las personas que deben cuidarlos como sujetos de especial protección ni considera la particular situación en que se encuentran a nivel social y económico. Por este motivo, el Proyecto de Ley 09 de 2020 es un avance en términos de reconocimiento de derechos y de caracterización de un sector poblacional definido por su rol de cuidado, rol que ha sido históricamente invisibilizado pero cuyo aporte a la economía del país es reconocido a través de una serie de leyes recientes como la Ley 1413 de 2010 “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema Nacional de Cuentas”. Allí, se define la economía del cuidado como aquella que “Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado.” Del mismo modo, asegura que “esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.”

Otro de los referentes normativos al respecto es el Decreto 2490 de 2013 “Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre el trabajo no remunerado en el Sistema Nacional de Cuentas.”

Finalmente, y en atención a las necesidades que plantea el proyecto, es necesario resaltar las distintas experiencias a nivel internacional que existen para el tratamiento del tema. El reconocimiento de derechos y su garantía, sobretodo en sujetos de alta vulnerabilidad, es una responsabilidad de todo Estado; en algunos de los siguientes países, además, la garantía de salud y seguridad social, se rige bajo una normativa específica que permite que personas con las características desarrolladas en este proyecto de ley puedan tener acceso a ellas. A continuación, tomamos dos de los ejemplos mencionados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley:

“Es el caso de Argentina, que cuenta con la pensión no contributiva - prestación por vejez, la cual está destinada a personas mayores de 70 años, que estén en situación de vulnerabilidad social sin cobertura contributiva. El monto es equivalente al 70% de un haber mínimo, es decir, \$701.000 pesos colombianos, lo que corresponde al 90% del SMMLV en Colombia.

En el caso de Uruguay, este país cuenta con la Ley 6.874 del 11 de febrero de 1919. La cual aprueba el programa de prestaciones no contributivas y es un recurso económico sujeto a un

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 525B

Teléfono: 382 31 64 - 382 31 16 - Celular: 316 744 81 65

jesus.castilla@senado.gov.co utl.albertocastilla@gmail.com

derecho, pero teniendo en cuenta que la persona cumpla con los parámetros establecidos para acceder y mantenerlo. Esta ley, con más de un siglo de existencia, se ve fortalecida posteriormente por la Ley 19353 del 27 de noviembre de 2015, que establece el Sistema Nacional Integrado de cuidados y estructura los servicios, programas y subsidios del mismo, a fin de que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado (Art. 1). En este sistema están involucradas las personas en situación de dependencia (niños y niñas hasta los 12 años, personas con discapacidad y personas mayores de 65 años que carecen de autonomía para el desarrollo de actividades de la vida diaria) y por otro lado quienes prestan servicios de cuidado. Se establecen también los niveles de dependencia y los instrumentos para valorarla. En cuanto a los beneficios se encuentra un subsidio para cuidados que constituyen una prestación económica destinada a facilitar el acceso a los cuidados, cubriendo el costo total o parcial de los mismos. Entre los cuidados en el domicilio están asistentes personales (cuidadores informales remunerados o no) para cuidados de larga duración y transitorios, entre otros. Algo novedoso es que incluye cuidados a distancia con tele asistencia. Otro beneficio que contempla esta legislación es la licencia para cuidado de familiares en situación de dependencia. El sistema se regula a través de una Secretaría Nacional de cuidados y el Registro Nacional de Cuidados a fin de implementar y supervisar los servicios, programa y prestaciones del Sistema Nacional Integrado de cuidado. En este sistema un actor clave es el Cuidador, el cual a través del sistema accede a una oferta de formación que garantiza la calidad de los servicios para la población en situación de dependencia, favoreciendo la construcción de trayectorias educativas para quienes se desempeñan en el sector.”

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la presentación de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 09 de 2020 se hace especial énfasis en las definiciones y características de quienes serán protegidos por esta ley, toda vez que han sido invisibilizados debido a su labor de cuidadores y cuidadoras y a los diversos factores que les impiden desarrollar su vida en normalidad. En ese sentido, desarrolla la promoción de los derechos a partir de dos principios constitucionales básicos: la dignidad y la solidaridad; la argumentación que veremos a continuación demuestra, a través de la comparación establecida entre dichos principios y el derecho a la salud, la necesidad de que los tres elementos se encuentren reglamentados y, por ende, permitan el disfrute de derechos de sujetos de especial protección que brindan un servicio a la comunidad y a la familia a través del cuidado de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

En la Gaceta No. 571 de 2020, donde se encuentra la exposición de motivos del proyecto, podemos ver el desarrollo de dicho planteamiento así:

“La salud, al igual que la dignidad humana y la solidaridad, tienen un reconocimiento prioritario en la jurisprudencia constitucional, pero a diferencia de las anteriores, la salud ha sido considerada como un derecho. En este sentido se pronunciaron las sentencias de la Corte Constitucional T 227 de 2003 y T 171 de 2018, que señalan: La Sentencia T-227 de 2003 “Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Sentencia T-171 de 2018 ratifica la anterior al decir que la salud es uno de los derechos fundamentales de las personas y que este se basa en la dignidad humana y en la realización plena del Estado Social de Derecho. La salud es en sí misma la integridad física y espiritual de la persona natural y en este sentido un derecho que puede ser entendido con componentes objetivos y subjetivos, sin perder por ello su carácter de derecho fundamental, puesto que la salud funcionalmente conduce al logro de la dignidad humana. Al examinar la salud a la luz de la perspectiva constitucional de la dignidad humana, se hace evidente una estrecha relación. De una parte se encuentra que el goce de buena salud permite el ejercicio de la autonomía en la elección de un proyecto de vida; dicho de otra forma, en la medida la inexistencia de una buena salud constriñe las posibilidades de acción de la persona, esta condición no sólo implica la reducción de las posibilidades en el ejercicio de labores que provean al sujeto de los elementos materiales necesarios para su existencia, sino que representa también una serie de costos económicos en los que se debe incurrir para el tratamiento o cuidado de la condición”.

“De la misma forma que la dignidad humana, el principio de solidaridad vinculado con el derecho a la salud, se hace evidente en pronunciamientos de la Corte Constitucional. En 2015, este organismo señaló: “el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna”. Este pronunciamiento no excluye que tanto la

sociedad como el Estado deban cumplir un papel activo en su protección. El carácter de la salud como un derecho fundamental hizo necesaria la formulación de una ley de jerarquía superior y prioritaria: la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”. Esta ley, además de reconocer la salud como un derecho, hace hincapié en el principio de solidaridad que lo fundamental: “El sistema [de salud] está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades” .

“La solidaridad en torno al derecho a la salud debe guiar las actuaciones de la familia, sociedad y Estado, siendo la primera su eje primordial. Es por ello que, la familia debe ser singularizada y apoyada en la regulación que protege el derecho a la salud, y dentro de ellas es indispensable reconocer a quienes deben asumir el papel de cuidadores para garantizarles tanto a ellos como a las personas a su cargo, el derecho a la salud, teniendo en cuenta que los cuidados en casa constituyen una forma, sin duda la más frecuente y necesaria, de concreción de la dignidad humana y de la solidaridad.”

El proyecto de ley consta de 12 artículos en los que se desarrollan los siguientes elementos:

El artículo 1°, se refiere al objeto de la iniciativa legislativa y establece que tiene como finalidad, como ya se indicó anteriormente, reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

El artículo 2°, determina lo que se entenderá como cuidador familiar y establece que será el cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.

Por su parte, el artículo 3° indica que se entenderá por persona dependiente a aquella que se encuentra limitada en su autonomía e independencia, por lo que necesita del apoyo de otra

persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida y además indica que la dependencia podrá presentarse en distintos grados: leve, moderada o severa.

El artículo 4° establece que, para efecto de la ley, se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones con base a las posibilidades; y como vida digna a aquella condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos.

En el artículo 5°, ordena la creación del Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; en el respectivo sistema de información se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo y grado de dependencia del receptor del cuidado y demás información relevante para que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.

El artículo 6°, se encuentran los derechos del cuidador familiar y señalan que “ *El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla*”.

El artículo 7° contiene los derechos en salud del cuidador familiar e indica que el cuidador familiar que por sus propios ingresos no pueda acceder al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud.

Así mismo establece que aquella persona dependiente que pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste exento del pago de UPC.

En el artículo 8°, se refiere al beneficio económico y señala que “*(...)en el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020*”.

El artículo 9° indica que, cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para que sean inscritos en los programas sociales del Estado; así mismo, cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho a contar con flexibilidad en su jornada laboral, para que el respectivo horario permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Alberto Castilla Salazar
Senador de la República

El artículo 10°, se refiere a la ampliación del Plan Obligatorio de Salud – POS con la finalidad de brindar protección a las personas dependientes y señala que “(...) *El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, entre otras, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia*”.

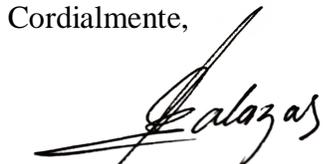
Por su parte el artículo 11 establece que, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente con las Instituciones de Educación Superior, tendrán que desarrollar programas que propendan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y del cuidador familiar.

Finalmente el artículo 12, se refiere a la vigencia de la iniciativa legislativa.

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 09 de 2020 Senado, “*Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



Jesús Alberto Castilla Salazar

Senador de la República

Ponente único

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 525B

Teléfono: 382 31 64 – 382 31 16 – Celular: 316 744 81 65

jesus.castilla@senado.gov.co utl.albertocastilla@gmail.com

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

El texto propuesto para primer debate es el mismo que se encuentra en la Gaceta No. 571 de 2020.

Proyecto de Ley No. 09 de 2020, Senado “*Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones*”.

El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 7 y en acatamiento a lo ordenado por la honorable.

DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

Artículo 2°. Cuidador Familiar. Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.

Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.

Artículo 3°. Persona dependiente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.

Parágrafo. Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico realizado por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentre afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.

Artículo 4°. Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades y vida digna, la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.

Artículo 5°. Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo y grado de dependencia del receptor del cuidado, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado. Parágrafo: El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona dependiente, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.

Artículo 6°. Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:

Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar dependiente.

Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona dependiente bajo solicitud expresa del médico tratante y aprobación del SICF.

Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.

Artículo 7º. Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.

Artículo 8º. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente.

Artículo 10º. Ampliación del Plan Obligatorio de Salud – POS para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, entre otras, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.

Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente con las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.

Parágrafo: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen

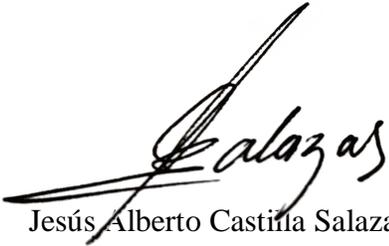
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Alberto Castilla Salazar
Senador de la República

estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de información de Cuidadores Familiares – SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



Jesús Alberto Castilla Salazar

Senador de la República

Ponente único

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 525B

Teléfono: 382 31 64 – 382 31 16 – Celular: 316 744 81 65

jesus.castilla@senado.gov.co utl.albertocastilla@gmail.com